



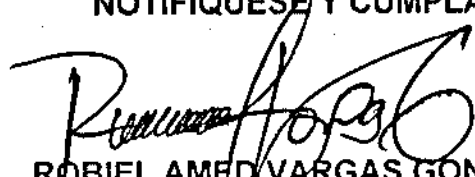
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00115-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Amparo Jiménez de Olarte
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 RECIDADO
 N=76
 10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00098-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nubia Coronado Marin
Demandado: Nación-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Comando en Jefe del Poder Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**Despacho
Nº 76
170 MAY 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01962-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: José Elías Calderón
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones
 Sociales del Magisterio-Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00226-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Yolanda Jáuregui García
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones
 Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00081-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Álvaro Cáceres León
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Comandante Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBADO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-584-33-33-001-2015-00141-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Julia Vera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Comandante Superior de la Jurisdicción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTADO
Nº 76
10 MAY 2018

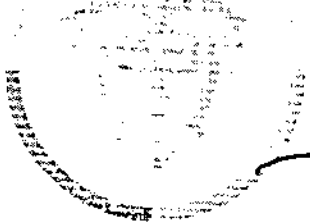


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01282-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Polonia Quintero Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

RECEBIDO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00186-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yaneth Rocío Rodríguez Villamizar.
Demandado: Nación-Ministerio de educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador: 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten Stamp]
X ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

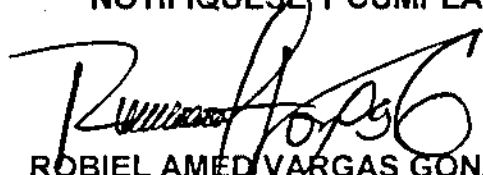
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

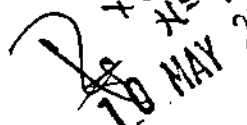
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00338-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy Camacho Buitrago
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cucuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00616-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Marisol del Pilar Daza Montes
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San Jose de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días; sin retiro del expediente.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Receido
 N° 76
 10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00739-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yolín Lucelly Jurado Orozco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 XESTADO
Nº 76
10 MAY 2018

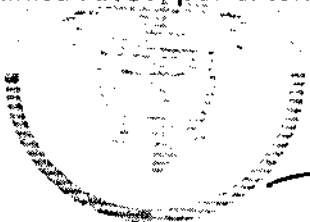


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00351-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Adolfo Vera Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DE ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018



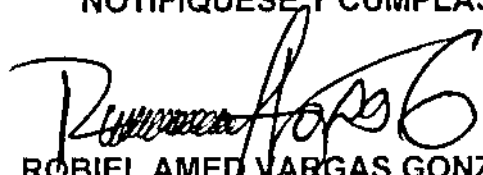
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00274-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zenaida Garcia Cáceres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RECEBIDO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00145-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Vilma Urón de Molina
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones
 Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00237-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lusbin Llanes Pedroza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
Nº 76
E.T.O MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00177-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lucy Esperanza Eugenio Duque
Demandado: Nacion-Ministerio de Educación-Fondo Prestaciones sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00563-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Azael Sánchez Ibarra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Handwritten Signature]
ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00616-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Orlando Rodríguez Quiroz
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2015-00071-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luvín Leal Sanchez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por traslado
4º N.º 76
10 MAY 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00345-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ada Cecilia Ramirez Camperos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Handwritten: x traslado
Nº 76
170 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00497-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Olga Yolanda Mendoza Acevedo
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D + ESTADO
Nº 76
11.0 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00787-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Álvaro Quintero Quintero
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00722-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Elena Tarazona Gelves.
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio San Jose de Cucuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

Robiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. VESTADO
Nº 76
170 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00142-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy María Meneses de Angarita
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

7 x 217000
Nº 76
10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00078-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rafael Antonio Salamanca Rosas
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

x ESTADO
 N.º 76
 08 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

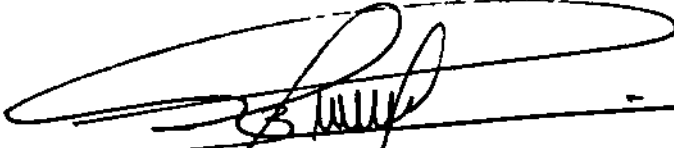
Radicado: **54518-33-33-001-2017-00013-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **María Celina Sepúlveda Bohórquez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X EL TADO
 N° 7-6
 10 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00722-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Elena Tarazona Gelves.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio San Jose de Cucuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
República de Colombia

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 76
170 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

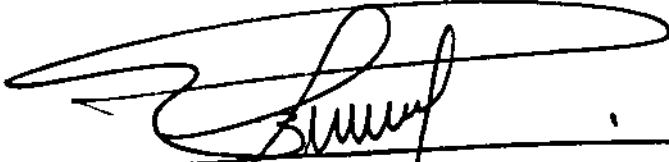
RADICADO: 54-001-33-40-009-2016-00477-01
ACCIONANTE: MYRIAM TERESA BETANCOURT TARAZONA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a pronunciarse respecto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, sino se advirtiera la necesidad de, en aplicación de la facultad oficiosa establecida en el artículo 213 del CPACA¹, para un mejor proveer y esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, decretar prueba consistente en solicitar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, certifique la fecha de ingreso y retiro de la docente oficial MYRIAM TERESA BETANCOURT TARAZONA, identificada con C.C. 37.341.922 del Zulia, así como los factores salariales respecto de los cuales cotizaba al momento de su retiro.

Para el recaudo de lo anterior, se otorga un plazo máximo de diez (10) días.

Una vez cumplido lo ordenado en el presente proveído, ingresar inmediatamente al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado

EXSTADO
 N° 76
 10 MAY 2018

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00258-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha quince (15) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

REGISTRO
12-76
10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: NO. 54-001-23-33-000-2018-00050-00
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO ORTEGA CARRILLO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
 REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVILOS
 DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra la Sala que lo pertinente será rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 20, inciso 2 de la ley 472 de 1998 y el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, debido a que habiendo sido inadmitida no se corrigió la demanda dentro de la oportunidad legal.

I. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el señor Cristian camilo Ortega Carrillo formula demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la resolución No. 001de fecha 03 de abril de 2017, expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de los Patios, mediante al cual se declara la inscripción del referendo derogatorio denominado "*derogatorio del Acuerdo 02 del 15 de noviembre de 2014 del Concejo Directivo del ITTMP*".

2.- Mediante auto fechado 20 de abril de 2018 – fl 57-, el Magistrado conductor del proceso inadmitió la demanda, con el objeto de que el actor tutelar acreditara haber

cumplido con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161, numeral 4 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Una vez realizado el estudio del expediente, considera la Sala que se hace necesario rechazar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

2.2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) introdujo un requisito de procedibilidad respecto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, según el cual, antes de presentar la demanda, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

2.3.- Al tenor de lo anterior, se exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual solo puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, **cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.**

2.4.- Pues bien, revisado el escrito contentivo de la demanda, la Sala no halló la sustentación de las razones por las cuáles el actor popular omitió la presentación del requisito previo que exige la norma ni prueba de que se hubiese agotado tal reclamación previa a la presentación de la demanda, pese a que mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 – // 57- el Magistrado Sustanciador del proceso inadmitió la demanda, a efectos de que se hiciera la respectiva subsanación de la demanda.

2.5.- Bajo el contexto anterior, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 20, inciso 2 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 169 del CPACA, numeral 3, según los cuales, si no se subsana la demanda dentro de la oportunidad legal concedida, el juez la rechazará.

2.6.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por el ciudadano Cristian Camilo Ortega Carrillo, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 1 del 08 de mayo de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrada.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 76
10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-07-2017-00319-01
 Demandante: Mary Cecilia Martínez Blanco
 Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la protección social U.G.P.P.
 Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de competencia

San José

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Administrativo Oral y Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Mary Cecilia Martínez Blanco en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Medio de Control

I. ANTECEDENTES

El día ocho (8) de agosto del año dos mil catorce (2014) el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso Radicado No. 54-001-33-33-002-2013-00111-00, en el cual fungía como demandante Mary Cecilia Martínez Blanco y como demandado U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, esto es, declaró la nulidad de las Resoluciones N° 3317 y 14184 de 2012, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos y el Director de Pensiones de la entidad accionada, por medio de las cuales, se había negado la petición de la reliquidación de la pensión solicitada por la demandante, como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho condenó a la citada entidad reliquidar la pensión de jubilación a la prenombrada, incluyendo además de los factores ya reconocidos, las primas de servicios, vacaciones, navidad, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, a partir del día nueve (9) de noviembre de dos mil ocho (2008) hasta la fecha de la sentencia. Dicha sentencia fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia proferida el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

San José

En virtud a la condena impuesta, el pasado tres (3) de agosto del año anterior, la señora Mary Cecilia Martínez Blanco a través de apoderado, interpone demanda ejecutiva, contra la U.G.P.P. dirigida al Juzgado Segundo Administrativo Oral del

San José

San José

San José

San José

Circuito de Cúcuta, no obstante al someterse a reparto por la Oficina Judicial, le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial que mediante proveído de fecha nueve (9) de agosto último, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Homólogo.

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, al hacer el respectivo estudio, determina igualmente declarar la falta de competencia y proponer el presente conflicto de competencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Administrativo Oral y Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico:

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: si es el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

"...Solito al señor Juez, librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, a cargo de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP y a favor de **MARY CECILIA MARTINEZ BLANCO** (...)"

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

y de "Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)(...)"

Ahora bien, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"..ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7: De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a la normativa en cita, se indica por la Sala Plena que no ha sido pacífica la posición frente al tema en cuestión, en atención al factor de conexidad, puesto en principio conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), se expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

Lo que conllevó a interpretar que el juez que conoció del proceso, hacía referencia al Distrito Judicial, no obstante en recientes pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado ha variado dicha postura, como lo refieren las siguientes providencias:

i) De fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proceso radicado 11001-03-15-000-2015-03479-00

“...la medida en que la ejecución de la sentencia ante un juez diferente al que la profirió implica *per se* que debe aportarse el título ejecutivo –sentencia– o, en su defecto, que se pida la copia sustitutiva de la misma...”

ii) Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), Sección Segunda, Consejo Ponente: William Hernández Gómez, dictada en el proceso de radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14):

"...En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado..."

"...En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que **ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹...**"

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] *parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]*"².

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos..."

(...) La competencia será del Juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto. En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "al distrito judicial donde se debe imponer la demanda ejecutiva" porque pese a que el artículo se refiere al factor territorial, **no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial,**

¹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:
1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación; 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

² Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa...” Negrillas de la Sala.

Bajo el anterior derrotero que es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia.

Así las cosas, se concluye, que dadas las directrices sobre competencia plasmadas recientemente por el Consejo de Estado, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Segundo Administrativo Oral y Séptimo Administrativo mixto de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora Mary Cecilia Martínez Blanco en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, para su información.

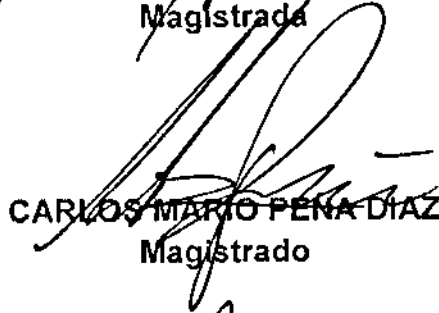
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 19 de abril de 2018)

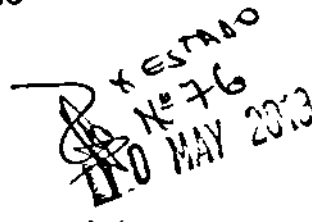

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


* ESTADO
Nº 76
10 MAY 2013



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00004-00
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA SOFIA ABELLO DE SANTRICH
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, sino se observara que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 del CPACA, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no cumplir con el impedimento se devuelve al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten en que se ordene a la demandada la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, teniendo en cuenta las diferencias salariales dejadas de percibir por concepto de bonificación por compensación por el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, con las consecuencias jurídicas que conlleva, como en lo relacionado con el reconocimiento del mayor valor de este factor salarial para efectos de la pensión de jubilación que se le viene cancelando.

Así es dable considerar que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos, Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.


Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:


Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

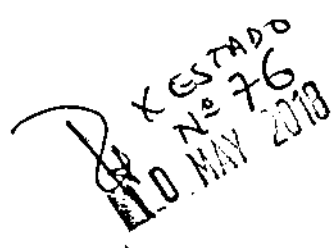

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrada


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


CONSEJO DE ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00103-00
Demandante: Eglis Antonio Quintero Cedeño y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será devolverla al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Eglis Antonio Quintero Cedeño y Otros, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los fallos de primera instancia de fecha 08 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso disciplinario COPER3-2015-114 adelantado por la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual se impuso al actor una sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años; y el fallo de segunda instancia del 28 de julio de 2017, proferido por el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual se confirmó el fallo de primera instancia. Igualmente, se demanda la nulidad de la Resolución No. 04204 del 4 de septiembre de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria.

2.- La demanda le fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante auto del 20 de marzo de 2018, se declaró sin competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a este Tribunal al considerar que esta es la Corporación competente para conocer del mismo.

En la parte motiva de dicha providencia se señaló como argumento central para tal decisión que "...acatando el precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en auto del 7 de abril de 2016", en donde se definió cuál es la autoridad judicial competente para conocer de demandas contra actos que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, proferido por autoridades diferentes a funcionarios de la Procuraduría, concluye que la competencia le corresponde a este Tribunal.

3.- Este Despacho, luego de analizar el presente asunto, considera que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, conforme las siguientes razones:

2.1.- Como es sabido la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió por importancia jurídica el auto del 30 de marzo de 2017, rad: 2016-000674, actor José Edwin Gómez Martínez, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, mediante el cual se adoptaron reglas de competencia para conocer tanto por el Consejo de Estado como por los Tribunales Administrativos y los Juzgados

Administrativos, de las demandas contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, en aras de garantizar el principio de doble instancia.

En dicha providencia se estableció que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de Destitución e inhabilidad, entre otras, expedidas por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, cuanto tengan una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV).

En este sentido, observa el Despacho que el A quo se fundamenta en un auto del 7 de abril de 2016, proferido por la Sección Segunda, C.P. Dr William Hernández Gómez, olvidando que posteriormente la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió por importancia jurídica el auto del 30 de marzo de 2017, rad: 2016-000674, actor José Edwin Gómez Martínez, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, en el cual se establecieron las reglas a aplicarse en materia de autoridad judicial competente en casos como el presente.

2.2.- En el presente caso la parte accionante demanda la nulidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales se le impuso al señor Eglis Antonio Quintero Cedeño, la sanción de destitución como miembro de la Policía Nacional, e inhabilidad general por el término de 10 años.

Ahora bien, en el acápite de Estimación de Competencia y Cuantía, folio 60, se señala que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de \$516.401.900, que corresponde a la cantidad de 700 SMLMV, que a su vez resulta de sumar la cantidad de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales pedidos para cada uno de los siete demandantes.

Al respecto, el Despacho recuerda que conforme lo previsto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina por la pretensión de perjuicios morales, cuando esta sea la única pretensión económica que se reclame en la demanda, como ocurre, inicialmente, en el caso presente.

A renglón seguido señala la norma, que para los efectos de dicha norma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el acápite de parentaciones de la demanda, se observa que se solicita el reintegro del actor al cargo que ejercía, el pago de perjuicios morales para el actor en la cantidad de 100 SMLMV, y para cada uno de los otros demandantes en la cantidad de 100 SMLMV; así como el pago de lucro cesante y daño emergente en la cantidad de \$10.000.000.00.

Así las cosas, considera el Despacho que tomándose la pretensión mayor de los perjuicios morales reclamados por los accionantes, la misma asciende a la cantidad de 100 SMLMV que corresponde a los perjuicios reclamados por la víctima directa con la destitución, por lo cual la demanda es de competencia en primera instancia

de los juzgados administrativos. Igualmente, teniéndose en cuenta que existen pretensiones de daños materiales, la mayor reclamada es por valor de daño emergente en la cantidad de \$10.000.000.00, por lo cual la competencia sería de los juzgados administrativos en primera instancia.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no superan los 300 SMLMVM, como para que el proceso sea de competencia en primera instancia para este Tribunal.

Huelga señalar que este Despacho, en casos similares al presente donde se demanda la nulidad de los actos administrativos de destitución de servidores vinculados con la Policía Nacional, ha remitido las demandas a los Juzgados, teniéndose en cuenta que la cuantía no supera el valor del salario de los 4 meses que van desde la fecha de ejecución de la destitución hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo cual por este otro aspecto la demanda de la referencia tampoco puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal.

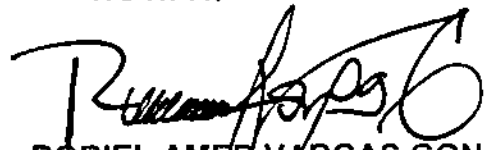
En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser el Despacho al cual se le repartió inicialmente la demanda, conforme lo establecido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado auto del 30 de marzo de 2017.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Eglis Antonio Quintero Cedeño y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a fin de que continúe con el trámite normal del expediente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por el Estado
Nº 76
10 MAY 2018

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00181-00
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2018, no han sido allegadas al expediente, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha que estaba prevista para llevar a cabo el recaudo de pruebas y fijar una nueva fecha.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente requerir nuevamente al Municipio de San José de Cúcuta para que remita copia de los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados No. 0892-16 del 21 de julio de 2016 y 1654-16 del 03 de octubre de 2016 y también al Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. para que allegue una certificación de la empresa, en la que conste si tuvo sede administrativa en la ciudad de Cúcuta, y en caso positivo informe si actualmente se encuentra en funcionamiento o no, y si efectuó algún pago tributario al Municipio en los años 2016 y 2017.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho necesario fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 30 de octubre de 2018 a las 04:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1 Fijese como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 30 de octubre de 2018 a las 04:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la audiencia, en la hora y fecha ya señaladas.
- 3.- Por Secretaría **reitérese** al Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. y al Municipio de San José de Cúcuta para que alleguen las pruebas documentales decretadas mediante la audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2018, de conformidad con la parte motiva
- 4- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 76
10 MAY 2018



331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Proceso Rad:** 54-001-23-33-000-2017-00238-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Roberto Serrano Peñaranda
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 210 del expediente, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto participó en el concurso convocado por la Resolución N° 040 del 2015, respecto de la cual en la demanda de la referencia se solicita su nulidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente aceptar el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 la Ley 1437 de 2011, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **comuníquese** la decisión al Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
De N° 76
170 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00180-00
Demandante: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2018, no han sido allegadas al expediente, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha que estaba prevista para llevar a cabo el recaudo de pruebas y fijar una nueva fecha.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente requerir nuevamente al Municipio de San José de Cúcuta para que remita copia de los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados No. 0678-16 del 20 de junio de 2016 y 1653-16 del 03 de octubre de 2016 y también al Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. para que allegue una certificación de la empresa, en la que conste si tuvo sede administrativa en la ciudad de Cúcuta, y en caso positivo informe si actualmente se encuentra en funcionamiento o no, y si efectuó algún pago tributario al Municipio en los años 2016 y 2017.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho necesario fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 30 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 30 de octubre de 2018 a las 03:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la audiencia, en la hora y fecha ya señaladas.
- 3.- Por Secretaria **reitérese** al Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S. y al Municipio de San José de Cúcuta para que alleguen las pruebas documentales decretadas mediante la audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2018, de conformidad con la parte motiva
- 4- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

Dx ESTADO
 N° 76
 30 MAY 2018